



**Expediente N° 160/2020**  
**Resolución N.º 37/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

VISTA la reclamación número **160/2020**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según consta en la documentación obrante en el expediente, Don [REDACTED] presentó telemáticamente una reclamación el 31 de agosto de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1272104, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En ella manifiesta como motivo de su reclamación la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a una solicitud de información pública, de fecha 23 de julio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1131395 en la que se pedía acceso a unas estadísticas del puerto de Santa Pola, por considerar que las que se encontraban publicadas en la web de la Conselleria estaban desfasadas.

**Segundo.-** En fecha 11 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 11, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, mediante escrito del Secretario General de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fecha 24 de septiembre de 2020, se informó de lo siguiente:

*“ 1- Dicha solicitud no tuvo entrada por los cauces habituales de este tipo de solicitudes, es decir por la GVOBERTA de la GVA, sino que entró a través de una solicitud general de iniciación y*

*tramitación telemática de procedimientos de esta conselleria (trámite Z), que se debe utilizar solo y exclusivamente cuando no hay un procedimiento específico, que no es el caso. Es por ello que el seguimiento de este tipo de solicitudes por la Unidad de Transparencia de esta conselleria no se pudo realizar con la diligencia y celeridad que sería deseable.*

*2- Además de concurrir la circunstancia antes descrita, por un problema de coordinación entre Servicios de la Subdirección de Puertos, Aeropuertos y Costas, la solicitud de información Pública presentada por el reclamante, a través del trámite Z, no ha sido tramitada, hasta que se ha recibido el escrito de notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones de ese Consejo de Transparencia.*

*3- En todo caso, por parte del Jefe del Servicio de Explotación de Puertos se nos informa que: “Este Servicio se ha puesto en contacto telefónico con el peticionario de la información, para concretar la información que requería. También con esta fecha se le ha remitido por correo electrónico, tanto a la dirección que figuraba en el trámite Z que inició el trámite, como a un nuevo correo facilitado por el interesado, la información disponible que se concreta en las Estadísticas de Tráfico Portuario del Puerto de Santa Pola 2009-2019, con las aclaraciones correspondientes para su interpretación.”*

*Por todo ello, se da por concluido el expediente generado por la solicitud de información Pública formulada por D. [REDACTED] y por aclarado ante ese Consejo la situación del mismo. No obstante lo anterior, quedamos a su disposición para cualquier aclaración o actuación complementaria que estimen pertinente en relación con este asunto.”.*

**Tercero.-** En fecha 18 de septiembre de 2020 se recibió en este Consejo un correo electrónico del reclamante, en el que comunicaba que había recibido de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad la información solicitada.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 12 de febrero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, unas estadísticas del puerto de Santa Pola, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se

entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 24 de septiembre de 2020 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había puesto a su disposición la documentación solicitada.

Por su parte, el reclamante confirmó este extremo mediante un correo electrónico remitido a este Consejo el 18 de septiembre de 2020.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho